

LUNES, 11 DE AGOSTO DE 2014 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 40



Nota: Expediente de Reversión (Dirección General de Obras Públicas)

CVE-2014-9931

LUNES, 11 DE AGOSTO DE 2014 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 40

ANEJO III – CERTIFICACION REGISTRAL



CERTIFICACIÓN



C05A0170583

EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, ACCIDENTAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA, PROVINCIA DE CANTABRIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

CERTIFICO: Que vista la precedente instancia suscrita por don Felix Martín Remón García con NIF 13.787.216.G por la que se solicita sea expedida certificación de las fincas y en los términos que en la misma se especifican, he examinado en todo lo necesario los libros del Archivo a mi cargo de los que resulta lo siguiente:

PRIMERO: Que en el Tomo seiscientos sesenta y dos, Libro setenta y cuatro de Ruiloba, al folio treinta y siete, figura inscrita la finca cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis, la cual figura descrita en los siguientes términos: " RUSTICA: Tierra labrantía en la Mies de Liandres, sitio de las Lastras, de siete áreas y veintinueve centáreas de cabida.- Linda: Norte, con herederos de Manuel Bracho; Sur, Carretera Nacional; Este, herederos de Juan Manuel Pérez; Oeste, Prado de herederos de Manuel Bracho.- REFERENCIA CATASTRAL: 9151506VF003580001LT.-"

HISTORIAL DE DOMINIO: En la inscripción primera se inscribe la posesión de la finca de este número, la cual se convierte en pleno dominio en virtud de la expedición de esta certificación, a favor de don MARCELINO CUE DE PÉREZ por permuta con otra de don Martiniano López Barredo, en virtud de expediente posesorio aprobado por auto del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho, dictado por don Justino Sordo Rodríguez, Juez municipal de Ruiloba, ante el Secretario don Prudencio Fernández que motivó la inscripción primera de fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos ocho. En la inscripción segunda se inscribe el pleno dominio de la finca de este número a favor de doña MARIA TERESA DEL AMPARO CUE Y VEGA, por herencia de su padre Marcelino Cué de Pérez, en virtud de escritura autorizada el día uno de Febrero de mil novecientos diecisiete, por el Notario de San Vicente de la Barquera, don José Ocampo Alcalde que motivó la inscripción segunda de fecha cuatro de Abril de mil novecientos diecisiete. En la inscripción tercera se inscribe el pleno dominio de la finca de este número a favor de doña MARIA LUZ CUE GALLO por compra a María Teresa del Amparo Cue y Vega, en virtud de escritura autorizada el día veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres por el Notario de Comillas, don David Calvo Juan que motivó la inscripción tercera de fecha seis de Abril de mil novecientos cincuenta y tres; En la inscripción cuarta se inscribe el pleno dominio de la finca de este número a favor de don RODRIGO-FEDERICO GUTIERREZ OTEIZA por herencia de su abuela María de la Luz Cué Gallo, en virtud de escritura autorizada el día veintiocho de Enero de dos mil cuatro por el Notario de Madrid, don Manuel Hurlé González, número 302 de orden, que motivó la inscripción cuarta de fecha veintidós de Abril de dos mil cuatro. En la inscripción quinta, vigente y última a fecha de expedición de esta certificación, se inscribe el pleno dominio de la finca de este número a favor de Los cónyuges PLACIDO PALENCIA GUTIERREZ y EUDOSIA DIEGO FERNANDEZ, con carácter GANANCIAL, por compra a Rodrigo Federico Gutiérrez Oteiza, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Torrelavega, don Alberto García Alija, el diecisiete de Noviembre de dos mil cinco, protocolo número 1.553, que motivó la inscripción quinta de fecha treinta de Noviembre de dos mil cinco.

SEGUNDO: Que en el Tomo trescientos ochenta y siete, Libro cincuenta y cinco de Ruiloba, al folio ciento seis, figura inscrita la finca cuatro mil

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro. Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro. Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

CVE-2014-9931